

PERSPECTIVAS DE REFORMA DEL DERECHO COOPERATIVO CHILENO*

Jaime Alcalde Silva**

Mi ponencia tiene por objeto presentar las perspectivas de reforma del derecho cooperativo chileno que actualmente se encuentran en discusión en el Congreso Nacional y que, de hacerse realidad, supondrán innovaciones significativas al sistema de la Ley de 2004. Antes de tratar de estas reformas, daré algunas referencias sobre la situación actual de las cooperativas en Chile (I) y el marco legal que las rige (II). Después descenderé al análisis concreto y crítico del Proyecto de ley presentado en noviembre de 2011 con el propósito de modificar su régimen jurídico (III), para finalmente hacer mención de las ausencias que en él se detectan (IV).

I. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS COOPERATIVAS EN CHILE

Según los datos oficiales del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en la actualidad (15 de agosto de 2013) existen en Chile 4937 cooperativas, las que cuentan con 1.920.044 socios. De ellas, 1061 se encuentran vigentes y operativas y 1664 tienen su sede en la Región Metropolitana, donde vive cerca del 40% de la población del país. En términos financieros, estas empresas presentan un consolidado de activos que alcanza los USD 4632 millones, con un patrimonio levemente superior a USD 2000 millones, unos ingresos operacionales de casi USD 1500 millones cada año y unas utilidades en igual período ascendentes a USD 115 millones. Así pues, y pese a que comparativamente su aporte a la economía nacional no presenta la figuración de otras formas asociativas, destaca su contribución en el ámbito de los servicios financieros, la producción agrícola, el acceso a la vivienda, el suministro de agua potable y la electrificación rural, especialmente en sectores donde no hay otros interesados en proveer de estos servicios.

Hay, además, algunas cooperativas que tienen una particular relevancia económica. En este campo conviene mencionar la reciente creación del Foro Empresarial Cooperativo. Constituido en 2011, agrupa a las diez principales cooperativas del país (COLUN, CAPEL, COOPEUCH, CONAVICOOP, CREO, CALS, CONGARANTÍA, COCRETAL, FINAGRA y CHILECOOP). Ellas representan aproximadamente a 600 mil socios, aportan más del 1,13% de PIB del país y sus activos alcanzan los USD 2900 millones, además de conformar una fuerza laboral cercana a los 5000 trabajadores.

II. EL MARCO LEGAL VIGENTE

A diferencia de otros ordenamientos, en la Constitución Política de la República no existe ninguna referencia a las cooperativas como forma de organización económica digna de promoción por parte del Estado. De ahí que el derecho cooperativo chileno sea

* Abreviaturas: LGB = Ley General de Bancos; LGC = Ley General de Cooperativas; LMCAL = Ley marco para las cooperativas de América Latina; RLGC = Reglamento de la Ley General de Cooperativas; UF = Unidad de Fomento; UTM = Unidad Tributaria Mensual.

** Profesor asociado de Derecho privado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Investigador de la Academia de Derecho Privado UC y del Centro de Gobierno Corporativo UC.

eminentemente de origen legal y reglamentario. El texto definitivo de la actual Ley general de cooperativas (LGC) fue sancionado mediante el Decreto con fuerza de ley 5/2003, dictado en cumplimiento de la habilitación contenida en la Ley 19.832, cuyas disposiciones vienen complementadas por un reglamento aprobado merced al Decreto Supremo 101/2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (RLGC). Fuera del citado reglamento, como fuentes del derecho cooperativo comparecen también (i) algunos decretos relevantes emanados de la potestad reglamentaria de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (artículo 32 núm. 6° CPR); (ii) las resoluciones dictadas por el Departamento de Cooperativas, dependiente de esta misma subsecretaría, con el propósito de perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas (artículo 108 LGC) en las distintas facetas de su actividad empresarial (artículo 109 LGC); y (iii) aquellas circulares y resoluciones provenientes de otros organismos públicos con competencias de supervisión sobre el actuar de las cooperativas (por ejemplo, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o el Servicio de Impuestos Internos).

III. EL PROYECTO DE REFORMA

El Mensaje presidencial que acompañó el proyecto de la Ley 19.832 insistía sobre la necesidad de generar niveles de modernidad en torno a las cooperativas que permitiesen asumir las exigencias del mundo actual, efectuando una mayor contribución al desarrollo nacional. Todo ello, por cierto, dentro de un marco de respeto de los valores y principios del cooperativismo como modelo de empresa de naturaleza propia, privada y distinta de las formas de empresas del Estado o privadas capitalistas tradicionales¹.

Sin embargo, y pese a su reciente data, la Ley general de cooperativas y el reglamento que la desarrolla no cumplieron adecuadamente dicho cometido y no se encuentran en consonancia con la última definición del ideario propuesto por la Alianza Cooperativa Internacional y recogido en la *Declaración sobre Identidad Cooperativa* (1995). La razón de este desajuste es que la mentada Ley 19.832 tardó once años en ser aprobada desde que su proyecto fue presentado al Congreso Nacional por el Presidente Patricio Aylwin (Mensaje de 11 de noviembre de 1992, Boletín núm. 855-03). También es anterior, por consiguiente, a la revisión de la *Ley marco para las cooperativas de América Latina* (LMCAL), sancionada por el Consejo Consultivo de la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas celebrado en julio de 2008. Tampoco se tomó en consideración la Recomendación núm. 193 de la OIT sobre promoción de las cooperativas, que fue adoptada el 3 de junio de 2002.

Esta desactualización inicial explica que desde la publicación del Decreto con fuerza de ley 5/2003 se hayan sucedido distintas iniciativas destinadas a modificar el texto de la Ley general de cooperativas en uno u otro aspecto. De éstos el de mayor relevancia hasta ahora fue el presentado el 9 de marzo de 2010 por moción del entonces senador Guillermo Vásquez Ubeda (Partido Radical Socialdemócrata), que perseguía introducir diversas

¹ *Historia de la Ley núm. 19.832, que modifica la Ley general de cooperativas* (Valparaíso, Biblioteca del Congreso Nacional, s.d.), pp. 5-8.

modificaciones enderezadas a reforzar el carácter asociativo y la ausencia de ánimo de lucro que inspira a estas entidades (Boletín núm. 6836-03).

Ese proyecto cedió su lugar a otro de 4 de enero de 2012, que fue presentado a la Cámara de Diputados por el Presidente Sebastián Piñera (Mensaje núm. 270-359, Boletín 8132-26). Dicho proyecto reconoce el gran avance que representó la Ley 19.832 para el sector cooperativo, pero también deja en evidencia que, con el transcurso de una década, se ha observado que ella deja abierta la posibilidad para que se establezcan restricciones al desarrollo del cooperativismo y se dificulten las labores del órgano fiscalizador, además de ser conveniente proveer un mayor resguardo del capital social. El Proyecto cuenta con suma urgencia por parte del Poder Ejecutivo y hoy se encuentra en el Senado, en su segundo trámite constitucional.

El proyecto acomete, pues, una reforma profunda de la Ley general de cooperativas con el objetivo de modernizar su texto en cinco aspectos de importancia, a saber: flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión (1); incentivar su eficiencia económica y sustentabilidad financiera (2); actualizar el marco normativo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito para mejorar su competitividad (3); perfeccionar las facultades otorgadas al Departamento de Cooperativas para sancionar adecuadamente las conductas que afectan la sana administración cooperativa (4); y corregir errores de referencia y aclarar interpretaciones equivocadas con ocasión de la aplicación de la Ley general de cooperativas (5).

1. Flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión, preservando su carácter participativo.

La primera de las falencias que el Proyecto se propone corregir guarda relación con la excesiva burocratización respecto de la exigencia de un número determinado de socios para constituir cooperativas distintas de las de ahorro y crédito; gran formalidad en las convocatorias a juntas de socios; y dificultad en la toma de decisiones al interior del gobierno cooperativo.

En la actualidad, una cooperativa se constituye con el número de socios que deseen participar en ella, que no puede ser inferior a diez (artículo 13 LGC), salvo en el caso de las cooperativas de trabajo (artículo 60 LGC), de ahorro y crédito (artículo 88 LGC), de consumo (artículo 91 LGC) y de vivienda (artículo 84), en que el número mínimo es de cinco, cincuenta, cien y trescientos socios, respectivamente. El Proyecto rebaja estos límites, de suerte que como regla general basta con cinco socios para constituir una cooperativa. También se reducen las exigencias respecto de las cooperativas abiertas de vivienda, que ahora sólo requerirán contar con un número inicial de doscientos socios y un patrimonio de 6000 UF (aproximadamente USD 273.432), en vez de los trescientos socios y 7000 UF (aproximadamente USD 319.004) como se exigen hoy (artículo 84 LGC). Sólo se mantiene inalterado el número de socios necesarios para constituir una cooperativa de ahorro y crédito.

Otro ámbito del que se ocupa el Proyecto es el relativo a la forma en que se gobierna la cooperativa. En este sentido, se regula la adopción de decisiones en cooperativas de 20

socios o menos (que sólo deberán elegir un gerente administrador y un inspector de cuentas), las formalidades para la convocatoria de juntas generales de socios a través de un medio de comunicación social y del correo electrónico, y la celebración de dicha junta obligatoriamente durante el primer semestre de cada año.

La Ley 20.382 tuvo por objeto mejorar el funcionamiento de los gobiernos corporativos. Tales innovaciones quedaron referidas, empero, sólo a las sociedades anónimas, salvo para la generalización de la figura de las agencias respecto de cualquier sociedad o persona jurídica con fines de lucro. El Proyecto subsana así en parte la asimetría que se observa entre las personas jurídicas con fines de lucro y las cooperativas, e introduce modificaciones en cuanto a la designación de miembros del consejo de administración por parte de personas jurídicas. Este cambio consiste en la derogación de dos reglas existentes en el artículo 24 LGC y referidas a la posibilidad de estipular cláusulas en los estatutos que permitan a las personas jurídicas que participan en una cooperativa designar un determinado número (aunque minoritario) de miembros en el consejo de administración, y al requisito de que al menos el 60% de los miembros titulares y suplentes del consejo de administración deben ser elegidos por los socios usuarios de la cooperativa.

En fin, el Proyecto recoge la moción presentada por el Senador Francisco Chahuán (Renovación Nacional) el 16 de junio de 2010 (Boletín núm. 6991-2013), y destinada a que se autorice el descuento por planilla para jubilados del sector público y privado a favor de las cooperativas de ahorro y crédito y de consumo.

2. Incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera de las cooperativas, otorgándole estabilidad patrimonial y participación de socios inversionistas.

La segunda falencia observada atañe a la falta de resguardo del patrimonio de la entidad en función de las necesidades de los socios y, quizá más importante todavía, la ausencia de mecanismos que permitan incrementar el patrimonio de las cooperativas con miras a potenciar su desarrollo y crecimiento. Para ese fin, el Proyecto contempla tanto vías internas como externas para mejorar su eficiencia económica y sustentabilidad financiera.

Las vías internas tienen que ver con la creación de reservas y los derechos de los socios sobre ellas. El Proyecto señala que todas las cooperativas deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal no susceptible de reparto hasta su disolución, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Se exceptúan de este límite las cooperativas abiertas de vivienda, las que deberán constituir el 100% del excedente generado como fondo de reserva indisponible hasta su disolución. Se elimina asimismo el monto máximo para las reservas voluntarias que puede constituir una cooperativa (hoy un 15% del patrimonio, según el artículo 38 IV LGC).

Paralelamente, el Proyecto indica que los socios carecerán de cualquier derecho individual sobre algún tipo de reservas, ni siquiera al momento de su retiro. De igual forma, se establecen limitaciones al retiro de capital respecto de personas con porcentaje mayores al 20% del capital. El saldo que sobrepase ese 20% sólo podrá retirarse después de transcurridos veinticuatro meses desde la pérdida de la calidad de socio o una vez que se enteren nuevos aportes equivalentes a esa diferencia. La modificación más importante es,

con todo, la forma como se aborda la participación del socio en el patrimonio social, pues se modifica la definición de cuotas de participación que actualmente recoge el artículo 31 LGC (capital + reservas - pérdidas) y se consagra legalmente que el socio que ingresa a una cooperativa sólo pueda tener participación en las reservas voluntarias creadas con posterioridad a su ingreso.

La vía externa prevista por el Proyecto para expandir las posibilidades de financiación de una cooperativa consiste en la introducción de la figura del socio inversor, hasta ahora desconocida en el país y presente, en cambio, en la Ley marco para las cooperativas de América Latina (artículo 21 LMCAL). De esta manera, se permite que un socio pueda ser propietario de hasta un 40% del capital de una cooperativa, sin importar su clase. Incluso se admite que se sobrepase este porcentaje hasta el doble sólo para efectos de su constitución y por un plazo que no podrá exceder de un año contado desde que ella se concrete. En cualquiera caso, se mantiene la premisa de identificación un socio-un voto, impidiendo que el socio inversor adquiera la mayoría absoluta en términos de capital. Además de ello, el texto propuesto permite que sólo para la constitución de una cooperativa, un socio pueda aportar hasta el 80% del capital. Tal inversionista tiene el plazo de un año para rebajar su capital al máximo permitido en la ley.

3. Actualizar el marco normativo de las cooperativas de ahorro y crédito mejorando su competitividad.

En tercer lugar, el Proyecto detecta una serie de problemas de interpretación en relación con las cooperativas de ahorro y crédito. Son tales aquellas que tienen por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios (artículo 86 LGC).

El primero de ellos atañe al patrimonio mínimo que es necesario para que una cooperativa de esta clase comience efectivamente sus operaciones. Aunque hoy se señala que ese patrimonio no puede ser menor a 1000 UF (aproximadamente USD 4557), lo cierto es que la práctica exige contar con al menos 10.000 UF (aproximadamente USD 454.823), dado que la entidad debe tener recursos para operar y cubrir eventuales contingencias, así como contar con un capital mínimo necesario que permita y respalde las operaciones propios del giro, vale decir, el otorgamiento de créditos y la captación de fondos del público. Basta pensar que para la constitución de un banco, el capital mínimo exigido por el artículo 50 LGB es de 800.000 UF (aproximadamente USD 36.385.827), de suerte que la conservación de un límite tan discreto sólo sirve para incentivar la creación de cooperativas de papel que, inmovilizando 1000 UF, se sustraen de la exigente disciplina prevista para la constitución de un banco (artículos 27 y ss. LGB).

Dado su giro, la actual legislación faculta a las cooperativas de ahorro y crédito para realizar las operaciones que enumera el artículo 86 LGC, similares a las que lista el artículo 69 de la Ley General de Bancos como propias de estas entidades. Por su incidencia sobre el sistema financiero, ciertas operaciones ahí mencionadas quedan reservadas a las cooperativas de esa clase con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 UF (aproximadamente USD 18.192.913) y que se encuentren sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Tal es el caso de: (i) la emisión de

bonos y otros valores de oferta pública; (ii) el otorgamiento de mutuos hipotecarios endosables; (iii) la emisión de letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; (iv) la concesión a sus socios, previa autorización de la Superintendencia, de préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de créditos según el Título XIII LGB; (v) la realización de cobranzas, pagos y transferencias de fondos; (vi) la emisión y operación de tarjetas de créditos para sus socios.

Las cooperativas de ahorro y crédito compiten, entonces, directamente con la banca dentro del segmento de créditos de consumo inferiores a 200 UF (aproximadamente USD 9096), y poseen una participación similar en el mercado de colocación a empresas que aquel que registran los bancos y las divisiones especializadas de créditos. Sin embargo, la competencia con estas entidades no es equitativa, ya que ellas tienen la posibilidad de constituir sociedades filiales, mientras que las cooperativas sometidas a fiscalización de la Superintendencia del ramo no pueden hacerlo. Esto permite que los bancos e instituciones financieras obtengan ingresos en aquellas áreas donde una cooperativa debe externalizar sus servicios, con mayores gastos para ella y sus socios. Para corregir esta asimetría, el Proyecto permite que las cooperativas de ahorro y crédito puedan constituir o tener participación en sociedades filiales conforme al Título IX LGB, es decir, en paridad con los bancos e instituciones financieras.

En igual sentido, y con el fin de evitar duplicidades administrativas, el Proyecto establece que las cooperativas de ahorro y crédito con un patrimonio superior a las 400.000 UF (aproximadamente USD 18.192.913) sólo estarán sujetas a la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras hasta su total y entera fiscalización, sin intervención del Departamento de Cooperativas, como ocurre hoy. Como fuere, esta innovación no concitó respaldo parlamentario en la Cámara de Diputados y fue rechazada en la sesión de 17 de abril de 2013.

El propósito del legislador es, en suma, asemejar las cooperativas de ahorro y crédito a los bancos en una serie de aspectos. Esta equiparación alcanza también a los socios. La Ley General de Bancos dispone que, por exigirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un banco que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10% del capital de éste, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia respectiva (artículo 36). Siguiendo ese criterio, el Proyecto prescribe que los socios que superen el 10% del capital de la cooperativa, deberán cumplir los requisitos del artículo 28 LGB.

4. Mejorar las facultades otorgadas al Departamento de Cooperativas para sancionar adecuadamente las conductas que afectan la sana administración cooperativa.

Por regla general, la fiscalización y supervisión de las cooperativas corresponde al Departamento de Cooperativas (Capítulo IV LGC y Título IX RLGC), organismo dependiente del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, sin perjuicio de aquellas que son fiscalizadas igualmente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (artículo 86 III LGC). Para cautelar el cumplimiento de los estatutos, la Ley General de Cooperativas, su reglamento y las demás normas legales aplicables, se han entregado a este organismo dos tipos de facultades sancionatorias.

La primera de ellas es la de cursar multas a quienes incumba la administración de una cooperativa, si existe incumplimiento de las normas legales, reglamentarias o estatutarias aplicables, o si existe incumplimiento de las instrucciones impartidas por el propio Departamento de Cooperativas (artículo 58 LGC).

La segunda facultad consiste en la posibilidad de solicitar ante el tribunal competente la disolución forzada de una cooperativa cuando existe (i) un incumplimiento reiterado de las normas que la rigen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo; (ii) una contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales (ii), y en los demás casos previstos en la ley (artículo 43 II LGC).

Sin embargo, en la actualidad este régimen de sanciones se ve afectado por varios problemas prácticos. El Proyecto aborda su solución mediante tres clases de medidas, a saber: la tipificación de nuevas infracciones (a); el aumento del monto de las multas (b); y la ampliación de la facultad de intervenir en el gobierno corporativo de la entidad (c).

(a) El Proyecto tipifica una serie de infracciones a la ley reputadas de gravedad, como ocurre cuando (i) se dificulta o impide el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en la Ley General de Cooperativas; (ii) se impide u obstruye el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas; (iii) se deniega la entrega de información al Departamento de Cooperativas o a los socios, cuando éstos tengan facultades para solicitarlo; (iv) se realizan acciones que atenten o puedan atentar contra el prestigio, patrimonio y buen funcionamiento de la cooperativa; (v) se incumplen las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas; o (vi) se infringe cualquiera de las obligaciones a que hace referencia la Ley General de Cooperativas y su reglamento que no esté descrita y sancionada en una norma especial.

(b) El actual artículo 58 LGC señala que el Departamento de Cooperativas no puede aplicar multas que sobrepasen las 25 UTM (aproximadamente USD 1947) como monto global por cooperativa, el que podrá ascender hasta las 50 UTM (aproximadamente USD 3895) en caso de reiteración. En esta materia, además, la regla general para un consejo de administración compuesto por cinco consejeros y un gerente, es que a cada uno de ellos la multa que les impone no puede sobrepasar las 4 UTM (aproximadamente USD 312). Así pues, si se atiende a las infracciones que ameritan la imposición de estas multas, su cuantía resulta insignificante para el patrimonio de la cooperativa y tiene un efecto más testimonial que correctivo. De ahí que el Proyecto aumente las multas a un máximo de 100 UTM (aproximadamente USD 7789) y, en el evento de reiteración, de 1.000 UTM (aproximadamente USD 77.894).

(c) El Departamento de Cooperativas conserva la facultad de solicitar la disolución forzada de una cooperativa cuando existe un incumplimiento reiterado de las normas que la rigen, y también cuando (i) no se ha celebrado la junta general de socios en dos años consecutivos, o (ii) un socio ha conservado más del 40% del capital social, transcurrido un año desde la constitución de la cooperativa. A dicha potestad se añade ahora, en caso de infracciones reiteradas, la facultad de remover parcial o totalmente a los miembros del

consejo de administración o al gerente general y llamar a nueva junta general en un plazo de 30 días para nuevas elecciones.

5. Corregir errores de referencia y aclarar interpretaciones equivocadas derivadas de la aplicación de la Ley General de Cooperativas.

Por último, el Proyecto se ocupa de corregir los errores formales y de referencia que hoy se observan en la Ley General de Cooperativas, así como de aclarar ciertas interpretaciones equivocadas surgidas de la aplicación de su texto. En algunos casos, estas modificaciones carecen de mayor trascendencia (por ejemplo, adecuar los artículos 12, 43 y 111 LGC con el actual nombre del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o precisar que los socios de una cooperativa pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras), no así en otros. Por ejemplo, se aclara que la distribución de los excedentes por operaciones de los socios se realiza a prorrata de ellas, pero de acuerdo con lo señalado en los estatutos, la Ley general de cooperativas y su reglamento (artículo 40 LGC), y se elimina el actual artículo 115 LGC, porque se ha comprobado que el listado de árbitros ahí previsto no ha tenido aplicación en todo el período de vigencia de la ley. En su reemplazo se señala que, cuando las partes no han llegado a acuerdo respecto de la designación de árbitro, corresponde a los tribunales de justicia directamente su designación de acuerdo con el procedimiento habitual (nuevo artículo 116 III LGC).

IV. AUSENCIAS

Pese a la extensión y profundidad con que son abordadas las materias en el Proyecto que actualmente se discute en el Congreso Nacional, todavía queda pendiente el desafío de introducir criterios de flexibilidad y progresión que permitan que el marco normativo se adapte paulatinamente a la realidad concreta de cada ámbito o grupo de cooperativas. Asimismo, algunos aspectos sensibles para el sector cooperativo, como acaece con la función de fiscalización y supervisión del Departamento de Cooperativas, merecen una revisión más acuciosa orientada a la gradualidad, en la línea propuesta por el así llamado «Estatuto de las empresas de menor tamaño» (Ley 20.416).

En un plano más técnico, sería deseable que el nuevo texto de la Ley general de cooperativas incluyera: (i) la mención expresa de los principios y valores cooperativos como criterios hermenéuticos de la ley; (ii) una referencia expresa a la interdicción de las discriminaciones basadas en el sexo y en la raza en consonancia con la orientación de la Ley 20.609; (iii) una regulación más minuciosa del procedimiento de ingreso de un socio a una cooperativa y de los conflictos que de ahí se pueden suscitar; (iv) una mayor claridad sobre los grupos cooperativos (materia sólo esbozada en el Proyecto respecto de las cooperativas de ahorro y crédito); (v) la necesidad de hacer referencia al interés por la comunidad como parte del desenvolvimiento de la actividad cooperativa.